

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

**Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.**

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

**SUSCRIPCIÓN PARTICULAR**

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

*Numero suelto, 40 céntimos de peseta.*

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 20 de Agosto.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Ministerio de la Gobernación

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Para el debido cumplimiento de los conceptos 5.º y 18 de las Tarifas sanitarias aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, se hace preciso determinar á qué funcionarios de Sanidad corresponde intervenir en los servicios comprendidos en dichos conceptos, y al efecto,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que la inspección de emplazamiento é informe en el expediente de construcción ó ampliación de un cementerio particular ó sacramental debe de practicarse y emitirse por el Inspector municipal, como igualmente el de criptas ó panteones particulares.

2.º Que el reconocimiento é informe ordenado por Autoridad compe-

rente en virtud de infracción comprobada del régimen sanitario en cementerio, panteón ó cripta particulares se practique por el Inspector provincial ó municipal, según se haya ordenado en cada caso.

3.º Que la inspección sanitaria de cada inhumación que se practique dentro de panteón, cripta particular situada fuera de cementerio, cualquiera que sea la procedencia del cadáver, se llevará á cabo en las cabezas de partido por el Subdelegado de Medicina, y por los Inspectores municipales en los demás puntos donde no exista Subdelegado.

4.º Que la asistencia al acto de la exhumación de un cadáver para su traslación, bien sea de un cementerio común á otro, ó á cripta ó panteón particular fuera del mismo, se practique por los Subdelegados de Medicina, que á la vez certificarán cuando sea necesaria su presencia por las disposiciones vigentes.

6.º Que la autorización y comprobación sanitarias y certificación de un embalsamiento se haga como está prevenido por el Subdelegado de Medicina.

6.º Que el concepto 18, certificado é informe á que se refiere el párrafo 15.º del art. 6.º del Reglamento de Baños, se cumplimente por el Subdelegado de Medicina del distrito donde radique el establecimiento, y que el certificado de condiciones de apertura de un balneario á fin de hacer constar si se han cumplido todos los requisitos que exige el párrafo 2.º del art. 8.º del Reglamento de Baños y de la Real orden de apertura del mismo al servicio público, previos los informes del Médico Director y del Real Consejo de Sanidad, sea expedi-

do por el Inspector municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que lo publique en el *Boletín Oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1908.—*Oierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de . . . . .

##### REAL ORDEN

Vista la consulta que formula el Inspector de Sanidad de esa provincia acerca de si la Real orden de 13 de Junio último, al definir quién es la Autoridad competente que debe ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero próximo pasado, prohíbe que se practiquen otros que no ordene la dicha Autoridad:

Vistos la Instrucción general de Sanidad, el Real decreto de 24 de Febrero y la Real orden de 13 de Junio precitados:

Considerando que la Instrucción general, en cuanto impone á los funcionarios de Sanidad el deber de practicar los servicios conducentes á garantizar los intereses de la salud pública es de ineludible cumplimiento:

Considerando que en lo que respecta á la retribución de los mismos ha de estarse á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Febrero, que aprobó las Tarifas de derechos exigibles por los funcionarios de Sanidad á los efectos del art. 196 de la dicha Instrucción y ley de 3 de Enero de 1907, por lo que mientras la Tarifa no se

amplie, según preceptúa la disposición general 4.ª de la misma, no puede exigirse retribución que no esté expresamente señalada; y

Considerando que la Real orden de 13 de Junio que se invoca, dictada á virtud de consulta del Inspector provincial de Sanidad de Valencia, no tiene otro alcance que el de fijar quién era la Autoridad competente que habría de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios que comprenden las Tarifas en los casos á que éstas se refieren;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que la Real orden de 13 de Junio se limitó á definir quién era la Autoridad competente á que se referían las Tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero último, como encargada de ordenar la ejecución de los servicios extraordinarios en éstas comprendidos, no modificando en lo más mínimo la Instrucción general de Sanidad, en cuanto detalla los deberes de los funcionarios del ramo, ni el Real decreto precitado, que determina la forma y cuantía de retribución de los servicios, según en el mismo se consigna.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Inspector de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1908.—*Oierva.*

Sr. Gobernador civil de la provincia de Córdoba.

(Gaceta del día 8 de Agosto)

**DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 2829

**Montes.**

**SUBASTAS PÚBLICAS**

Los Ayuntamientos dueños de los montes que figuran en la siguiente relación procederán a verificar las primeras subastas, y caso necesario las segundas, en los días que a continuación se expresan, y hora de las doce de la mañana, de los aprovechamientos consignados en el plan forestal de 1908 a 1909, y a los cuales

no tienen derecho los pueblos para utilizarlos por el precio de tasación.

Dichas subastas se ajustarán al pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región, al de reglas facultativas publicadas en el BOLETIN OFICIAL, núm. 190, correspondiente al día 11 de Agosto de 1908, y al de condiciones económicas que formulen los Ayuntamientos respectivos.

*Días para las subastas.*

**PASTOS**

Primera subasta el 15 de Septiembre. Segunda el 20 del mismo.

**MONTANERA**

Primera subasta el 15 de Septiembre. Segunda el 20 del mismo.

**ESPARTO**

Primera subasta el 15 de Septiembre. Segunda el 20 del mismo.

**PIEDRA**

Primera subasta el 15 de Septiembre. Segunda el 20 del mismo.

En el caso de que las dos subastas anunciadas resultaran sin postura admisible, se verificará una tercera a los cinco días de verificada la segunda, con una rebaja del 20 por 100, y caso de que también quedara sin postor se atenderán los Ayuntamientos a lo que dispone el art. 9.º del Reglamento. Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Córdoba 12 de Agosto de 1908.—El Delegado de Hacienda, Manuel Jiménez.

una multa igual al importe de lo aprovechado.

*Reglas especiales para cada disfrute.*

**Pastos**

1.º El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día 1.º de Octubre de 1908 y terminará el día 30 de Septiembre de 1909, no pudiéndose introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

2.º La comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

3.º La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

4.º Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones existentes.

5.º La entrada y salida del ganado tendrá lugar, precisamente, por los caminos y vías pastoriles que estén en uso y á falta de estos por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberá hacerse constar en el acta respectiva.

6.º Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos, cada ocho días, estableciéndose en los puntos de menes arbolado y dejando siempre y en todo caso los estiércoles á beneficio del monte.

7.º Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego fuera de las chozas y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios, cuidando de dejarlo apagado tan pronto como hubieran dejado de hacer uso del mismo.

8.º Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia, á los efectos oportunos.

9.º El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se coman las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que estas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

10.º El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á

**Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—Sección facultativa de Montes.—Región 17.ª**

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	TASACIÓN — Pesetas.	TIPO PARA LA SUBASTA — Pesetas.
<b>PASTOS</b>				
Adamuz .....	Sierrezuelas .....	Al Estado .....	1.100	1.100
Rute .....	La Sierra .....	Al pueblo .....	1.440	1.440
Hinojosa del Duque .....	Espíritu Santo .....	Idem .....	1.525	1.525
<b>MONTANERA</b>				
Conquista .....	Quebradilla .....	Al pueblo .....	1.250	1.250
Fuente la Lancha .....	Dehesa boyal .....	Idem .....	1.100	1.100
Pedroche .....	Bramadero .....	Idem .....	2.300	2.300
Villanueva del Duque .....	Dehesa boyal .....	Idem .....	1.900	1.900
Villanueva del Rey .....	Idem .....	Idem .....	1.600	1.600
Hinojosa del Duque .....	Idem .....	Idem .....	1.350	1.350
<b>ESPARTO</b>				
Rute .....	La Sierra .....	Al pueblo .....	2.400	2.400
<b>PIEDRA</b>				
Posadas .....	Sierrezuela .....	Al pueblo .....	62 50	62 50

*Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la región, bajo las cuales deberán sacarse á subasta y llevarse á efecto los aprovechamientos en el año forestal de 1908 á 1909*

**REGLAS GENERALES**

1.º La subasta será sencilla, y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de 500 pesetas. Si no lo hubiese en el pueblo ó no fuese fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignándose en acta la expresada circunstancia.

2.º No se admitirá postura que no cubra la cantidad en que ha sido tasado el disfrute.

3.º La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado, podrá hacer proposición é igualmente será admitida á mejorar las postu-

ras durante la media hora primera, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciéndose la adjudicación al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.º La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde radique el monte, si no tuviere en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.º El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo, con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal.

6.º Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando este nulo en otro caso y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.º No podrá comenzar la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección facultativa ó por la comisión de Montes respectiva.

8.º Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita de la comisión de Montes del Ayuntamiento, en la que se expresará el número y clase de ganado que haya de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha comisión se haya expedido por el funcionario de la Sección facultativa de Montes de la provincia, sin cuyo requisito será nula y no se expedirá á la comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento, en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del valor alcanzado en el remate, según determina el art. 16 del Real decreto Reglamento de 14 de Agosto de 1900. Al rematante que sin la indispensable licencia diere principio al aprovechamiento, se le impondrá

riesgo y ventura, fuera de los casos que prevee el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes le ocasionen.

11.ª El rematante será responsable de los daños que se comentan en el monte durante el aprovechamiento si no lo denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquel en que se haya cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores y dando cuenta de la denuncia al señor Delegado de Hacienda y al Jefe de la Sección facultativa de la provincia.

12.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes, que no se hallen comprendidas en este pliego, serán castigadas con las penas que las mismas establecen.

13.ª La comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección facultativa de Montes son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

#### Montanera.

1.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio el 1.º de Octubre de 1908 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año, no pudiendo en manera alguna entrar en el monte otra clase de ganados que aquellos para que ha sido concedido el aprovechamiento.

2.ª No podrá procederse al vareo sino cuando el fruto esté en estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños en el arbolado con la caída excesiva de la hoja.

3.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causas de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones existentes.

4.ª Queda prohibida la extracción del fruto.

5.ª La montanera sólo tendrá lugar durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol.

6.ª Son aplicables y se observarán en este aprovechamiento las reglas desde la 7.ª á la 13.ª, ambas inclusive, del pliego para el aprovechamiento de pastos.

#### Esparto.

1.ª La recolección del esparto principiará en 1.º de Junio de 1908 y terminará en 30 de Septiembre del mismo año.

2.ª Se cojerá de una vez tanto nú-

mero de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un mismo año el esparto de mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento, habrán de quedar provistas de esparto corto, mediano, necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

3.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle blandecido.

4.ª El arranque se verificará sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol.

5.ª La saca de los productos se hará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consigne en el acta.

Son aplicables y se observarán en este aprovechamiento las reglas 10.ª á la 13.ª, ambas inclusive, del pliego para pastos.

#### Piedra.

1.ª El tiempo hábil para el disfrute dará principio el 1.º de Octubre de 1908 y terminará en 30 de Septiembre de 1909.

2.ª No podrá extraerse más piedra que aquella cantidad que se haya fijado en el plan de aprovechamientos publicado en el BOLETIN OFICIAL, número 190, de 11 de Agosto del corriente año.

3.ª La explotación de las canteras se verificará á zanja abierta, con talud, cuya base sea de un cuarto á un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas.

4.ª El disfrute se localizará en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega.

5.ª La saca de los productos se hará por los caminos que existan en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignent en acta.

Son aplicables y se observarán en este aprovechamiento las reglas 10.ª á la 13.ª, ambas inclusive, del pliego para el de pastos.

Córdoba 12 de Agosto de 1908.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

### Administración de Hacienda

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2184

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL

Relación de los individuos declarados fallidos por el año de 1907, con expresión de las industrias que ejercían y cuota de cada uno, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, tan pronto reciban un número del BOLETIN en que se inserte la presente, procederán á dar de baja en el padrón á los individuos que en ella se mencionan, prohibiéndoles el ejercicio de toda clase de industria, según preceptúa el art. 180 del mencionado texto legal.

Córdoba 28 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Atilano Núñez de Couto.

*Pueblos. nombre de los industriales, industria é importe de los recibos.*

Ruta.

Juan Tenllado, molino harinero dos piedras, 2'15.

Francisco Torralbo, idem, 14'30.

El mismo, idem, 2'15.

Antonio Velasco, idem, 7'15.

El mismo, idem, 2'15.

Jerónimo González, notario, 47'18.

Adolfo Pérez, escribano, 19'44.

Félix Aznar, abogado, 34'88.

Juan Quintana, idem, 34'88.

Juan José Pérez, idem, 34'88.

Juan Callaba, idem, 34'88.

Antonio Vibora, idem, 34'88.

Francisco P. García, procurador, 21'73.

Manuel Molina, sombrerero, 58'97.

R. Peñalver, albardonero, 12'87.

V. Feneira, hojalatero, 12'87.

José Jiménez y R. Cruz, sastre, 12'87.

Andrés Molina, hcrno pan, 11'44.

F. Cárdenas, zapatero, 12'87.

José Medina, idem, 12'87.

Francisco Cerdón, horno de pan, 11'44.

Antonio Aroca, idem, 11'44.

Mariana Molina, idem, 11'44.

Justo Roldán, idem, 11'44.

José Morón, idem, 11'44.

Andrés Mangas, idem, 11'44.

Mariano Rabasco, vendedor comestibles, 58'97.

Aguilar.

Antonio José Varo Arjona, fonda, 482'49.

José Carmona Fernández, ferretería, 301'35.

Miguel Jiménez Molina, café, 141'54.

Antonio Llamas Córdoba, idem, 141'54.

José Arrebola Maldonado, droguería, 283'05.

Antonio Barragán Galisteo, mercería, 176'91.

Emitio Llamas León, idem, 176'91.

José Aragón Pulido, idem, 176'91.

Juan Panseco Leiva, tocino y jamón, 176'91.

Manuel Hierro Romero, tocinería, 176'91.

Antonio Cosano Moreno, tocino y jamón, 176'91.

José Soto Casado, vino, 85'77.

Diego Gómez Carmona, idem, 85'77.

José Caraballo Rodríguez, idem, 85'77.

Francisco Jiménez Montilla, idem, 85'77.

Juan Sánchez Prieto, idem, 85'77.

José Solano Carrillo, idem, 85'77.

José Carmona Gutiérrez, idem, 32'16.

Teresa Belche Cobo, abacería, 64'35.

Miguel Estrada Lara, idem, 21'45.  
Manuel Cecilia Reina, aceite y vinagre, 38'61.

Luis Serrano, aceite, 38'61.

Ildefonso García, fábrica de yeso, 48'24.

Antonio Lora Jiménez, idem, 48'24.

Angeles Valverde Abalo, matrona, 27'87.

Encarnación Rodríguez, idem, 27'90.

Francisco Galán Nadas, Veterinario, 72'90.

Eugenio Ruiz Gálvez, procurador, 43'46.

Manuel Serrano, confitero, 180'12.

Adela García Garzón, idem, 180'12.

Fernando Delgado, platero, 62'19.

Miguel Acosta Lora, barbero, 38'61.

Manuel Cecilia Reina, idem, 38'61.

Manuel Cosano Pérez, idem, 38'61.

Francisco Aragón Urtano, carpintero, 38'61.

Francisco Sánchez Morales, herrero, 38'61.

José María Alvarez, hojalatero, 38'61.

Francisco Jiménez, horno de pan, 38'61.

Carmen Pedraza Jiménez, idem, 38'61.

Antonio Cosano Cosano, zapatero, 38'61.

Diego Jiménez, P. de pan, 28'59.

Diego Galisteo, idem, 28'59.

José María Pérez, idem, 28'59.

Pedro Gutiérrez Losada, C. de fincas, 85'78.

Francisco Jiménez Montilla, C. de granos, 157'26.

Francisco P. Albalá, idem, 157'26.

Baltasar Rincón Tienda, mercería, 157'24.

M. Córdoba Luque, idem, 157'24.

Manuel Jiménez Toro, taberna, 76'25.

Claudio Sánchez González, abogado, 93'02.

Antonio Lozano Lozano, tejidos, 107'22.

Antonio Quero López, mercería, 58'97.

Rafael Arias, idem, 58'97.

Antonio Mejías y Roldán, vinos, 28'59.

Juan Castro Muñoz, idem, 28'59.

Manuel Albalá Sánchez, abacería, 21'45.

Pablo García Cenicero, arrendatario de consumos, 245'80.

José María Jiménez, un coche alquiler, 16'44.

Pascual L. de Guevara, abogado, 34'88.

Manuel Eugenio López, idem, 34'88.

Francisco Obrero Cosano, carpintero, 12'87.

Manuel Herrera López, buñolería, 28'59.

Cibra.

Juan de D. García Calvo, café á 20 céntimos, 65'04.

El mismo, café, 65'04.

Juan de D. Garrido, idem, 65'04.

Manuel Navas, mesón, 64'32.

Angel Jiménez Corpa, contratista, 115'80.

Francisco Ceballos Chacón, una carreta, 5'72.

Juan Molina, fábrica tejas, 24'03.

Miguel Acosta, fábrica jabón, 42'89.

Juan Molina Nieto, fábrica yeso, 48'24.

Antonio Prieto Serrano, molino harinero, 42'90.

El mismo, 15 por 100 fuerza hidráulica, 6'46.

Manuel Sánchez, Abogado, 89'22.

Juan de Dios Amo, Procurador, 84'06.

José Moreno, Veterinario, 48'60.

Rafael Gala Díaz, carpintero, 38'61

Manuel Cortés y Cortés, herrero, 25'72.

Francisco Viva y Ruiz, relojero, 25'74.

Pedro Corpas Escobar, un carruaje, 59'32.

Manuel Fernández Vasallo, horno de pan, 25'74.

Doña Mencía.

Juan Navas, tejidos, 52'90.

Modesto González, idem, 52'89.

Casino Republicano, bebidas, 35'38

Felipe Jiménez, mercería, 23'59.

Manuel Ruiz, idem, 23'59.

Francisco Priego, idem, 23'59.

Manuel Priego, idem, 23'59.

Antonio Illana, harina, 14'30.

José A. Gómez, taberna, 13'94.

Juan Manuel Moreno, idem, 13'94.

Manuel Martínez, abacería, 8'93.

Francisco Pérez Plaza, idem, 8'93.

José Martínez, tabisjero, 21'45.

Rafael Rueda Mariel, fábrica de yeso, 48'24.

Francisco Martínez, veterinario, 40'74.

Antonio Moreno Antelo, herrero, 19'28.

Pedro M.ª Tapia, corredor, 85'78.

Juan Ramírez Salas, horno, 8'58.

Antonio Córdoba Rodríguez, venta de pan, 18'58.

Antonio Illanes Velasco idem, 18'59

Francisco Trillo Ayala, idem, 18'58

Francisco Pérez, idem, 18'59.

José Aceituno Cantero, idem, 18'58

Salvador Cubero, almacén maderas, 100'07.

Pedro Moreno Moreno, vinagre por mayor, 96'75.

(Continuará)

## JUZGADOS

### BUJALANCE

Núm. 2403

Don Froilán Rodríguez Maquivar, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Jarque, cuyo segundo apellido, edad y demás circunstancias personales se ignoran, sabiéndose solamente es gimnasta, y hace unos cinco años estaba ambulante explotando un teatro de autómatas, para que dentro del término de diez días, á contar desde que se publique el presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento en legal forma en causa que instruyo por lesiones que padece la menor Concepción Jarque Martínez é infracción de la ley de protección á los niños del año mil ochocientos setenta y ocho, y

hacerle la entrega de la referida menor que se dice ser hija suya.

Dado en Bujalance á diez y nueve de Agosto de mil novecientos ocho.—Froilán R. Maquivar.—El actuario, Licenciado Rafael Perujo.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 2404

Don Tomás Mendigutia y Morales, Juez de instrucción de este partido.

A las autoridades y agentes de policía de la nación hago saber: que en la noche del quince del actual desaparecieron de la zahurda del cortijo Banda, de este término, dos cerdos de dos años y medio, colorados y con hierro redondo en el costillar izquierdo, y dos negros, de dos meses de edad, propios de Manuel Berral Galvez, vecino de Montilla.

Y ruego á dichas autoridades y agentes practiquen activas diligencias en busca de expresados cerdos, así como á la de los autores del hecho, á los que se señala el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, para que comparezcan á prestar declaración.

Dado en Castro del Rio á diez y nueve de Agosto de mil novecientos ocho.—Tomás Mendigutia.—Por mandado de su señoría, José Delgado.

## 2.º Cuerpo de Ejército

### HOSPITAL MILITAR DE CORDOBA

Núm. 2243

#### Anuncio

Por el presente se convoca á concurso de postores para el abastecimiento de los viveres y artículos que se consideren necesarios durante el mes próximo venidero en este establecimiento, y cuyas clases y condiciones son las que á continuación se detallan, debiendo verificarse dicho concurso en este Hospital el día 31 del corriente, á las nueve horas de su mañana:

Aceite mineral superior exento de materias extrañas, rectificado.

Idem vegetal de primera clase, puro de oliva, bien clarificado.

Idem idem de segunda, id. id. id.

Arroz de primera, bien cribado y limpio.

Azúcar blanco superior, en perfecto estado de limpieza.

Carbón de cok, compacto y desprovisto de agua.

Idem mineral.

Idem vegetal, de encina, desprovisto de tierra y de picón.

Carne de vaca superior facilitada en 2/3 de pulpa y 1/3 de hueso, en perfecto estado de conservación, desprovista de sebos y sustancias grasas, fáciles á la cocción por proceder de reses jóvenes.

Chocolate de buena calidad, desprovisto de féculas, sustancias minerales, y, en general, de materias nocivas.

Gallinas en buen estado de salud.

Garbanzos de Castilla, de buena calidad y fácil cocción.

Huevos, en buen estado de conservación.

Jabón común de sosa, desprovisto de exceso de álcalis y de sustancias minerales.

Jamón magro del país, perfectamente conservado, añejo, desprovisto de exceso de sal y sin enranciar.

Leche de vaca que marque 35 grados en el Lactómetro.

Idem de cabra idem idem.

Manteca de cerdo salada, desprovista de sebos, sustancias grasas y minerales que la impurifiquen.

Pasta para sopa de diferentes clases, frescas, sin presentar señales de enmohecimiento.

Patatas, en buen estado de conservación.

Pollos de gallina, en perfecto estado de salud.

Tocino en hojas de poco grueso, con vetas de jamón, sin exceso de sal y sin enranciar.

Vino tinto común, desprovisto de agua, materias colorantes y sales minerales que lo impurifiquen.

Vino blanco generoso, bien clarificado, desprovisto de agua y materias extrañas que lo impurifiquen.

#### Observaciones

1.ª Los artículos serán puestos en el establecimiento de cuenta y riesgo de los abastecedores.

2.ª Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo arbitros los que suscriben para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones aún cuando medie asesoramiento de peritos.

3.ª Los pagos estarán sujetos al 1'20 por 100 de descuento que establece la ley vigente para los que efectúe el Estado.

Córdoba 6 de Agosto de 1908.—El Administrador, Juan Montañane.—V.º B.º: El Comisario de Guerra Interventor, Santiago Pérez Díaz.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este *BOLETIN* el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

«Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

«Las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber mo-

tivo que aconseje la excepción de este pago.

«Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubiere postor.»

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

## REPARTIMIENTOS

de las contribuciones por rústica y urbana y sus listas cobratorias.

**MATRÍCULA** Intrial y su lista cobratoria.

**Los formularios del Registro fiscal** para edificios y solares.

**LOS EXPEDIENTES** para guardas jurados.

## RELACIONES

juradas para edificios y solares.

**Cédulas de apremio** de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

## CUENTAS

de caudales y de ordenación.

**REPARTIMIENTO** de consumos y lista cobratoria.

**DECLARACIONES** de alta y baja de industrial.

## LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos.

**Los poderes para** clases pasivas, residentes en Córdoba y fuera.

## RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

**Presupuestos** de gastos ó ingresos carcelarios.

**Listas de embarque** con arreglo al último modelo.

Imprenta del Diario de Córdoba.